

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARIAN CAMPOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00269-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que la diligencia que se encontraba programada para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**, no se pudo llevar a cabo debido a reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **LUNES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**. Para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará lectura a la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 052 del día de hoy **26/Abril/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO PAEZ MURCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que la diligencia que se encontraba programada para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, no se pudo llevar a cabo debido a reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 052 del día de hoy **26/Abril/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROFRUTRALES LTDA.
DDO.: COLFONDOS y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00416-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que la diligencia que se encontraba programada para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, no se pudo llevar a cabo debido a reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 052 del día de hoy **26/Abril/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA AURORA MARTIN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-00234-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que la diligencia que se encontraba programada para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, no se pudo llevar a cabo debido a reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **LUNES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**. Para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 052 del día de hoy **26/Abril/2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, followed by a large, stylized flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido por competencia proveniente del juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Cali . Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONATAN NARANJO SEPULVEDA
DDO: LUIS ALBEIRO CASTAÑO HINCAPIE y LUZ DARY HINCAPIE MURILLO
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00430-00

AUTO SUSTANCIACION No. 366

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue remitido a este despacho por competencia en razón a la cuantía mediante auto No. 64 del 30 de septiembre de 2021, razón por la cual se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, se observa que en archivos 11, obra memorial de renuncia al poder del abogado, quien había sido designado por la Defensoría del pueblo para representar al demandante, informando el abogado mediante correo electrónico -12- dirigido al demandante y con copia a este despacho, que la Defensoría se pondría en contacto con el para asignarle uno nuevo, sin que hasta el momento se haya allegado al despacho constancia de ello.

En razón a lo anterior, el despacho procederá a oficiar a dicha entidad para que informen sobre el trámite de dicha asignación y proceden conforme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso interpuesto por el señor **JHONATAN NARANJO SEPULVEDA** en contra de los señores **LUIS ALBEIRO CASTAÑO HINCAPIE y LUZ DARY HINCAPIE MURILLO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que se sirvan asignar apoderado judicial que represente los intereses del señor **JHONATAN NARANJO SEPULVEDA** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

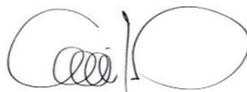
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

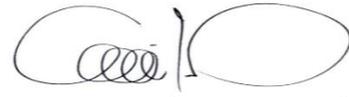


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52_ del día de hoy 26/04_/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEITON SALVADOR QUIÑONES
DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIGLO XXI LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, 25 abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho TERCERO contiene varias situaciones fácticas, deberán redactarlas por separado asignando numeración a cada una.

2. En cuanto al poder:

1.2. Existe discrepancia entre lo solicitado en el Num. 1 del poder y la pretensión PRIMERO, en cuanto a los extremos temporales indicados.

1.3. El poder no faculta para reclamar pretensión SEXTA.

1.4. En el numeral 3 del poder, deberá corregir el artículo ahí indicado toda vez que la indemnización a la que hace referencias, difiere a la de que trata la normatividad mencionada.

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1. Deberá indicar a que entidades de seguridad social se encuentra afiliado el demandante o pretende le realicen los aportes que solicita en la pretensión SEXTA, igual precisión deberá realizarlo en los hechos alusivos a este.

Los ajustes que se realicen en las pretensiones deberán hacerse igualmente en el poder.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DEITON SALVADOR QUIÑONES** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIGLO XXI LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

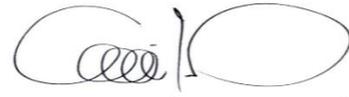


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed in a circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIER ALBERTO ARIAS RINCÓN
DDO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

1.1 En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de

manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

1.2 Debe aclarar a qué entidades pretende demandar, toda vez que en el poder indica que demanda adicionalmente a LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad que no es identificada como sujeto procesal en el escrito de demanda.

1.3 De definirse que la entidad anterior es demandada dentro del proceso, deberá advertir el despacho el cumplimiento a lo estipulado en el art. artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001

2. En cuanto a los hechos:

2.1 Los relatados en numerales 13^o y 14^o, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán relatarse por separado asignando

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1. Como quiera que pretende el reconocimiento liquidación y pago de los aportes a pensión, salud y ARL, deberá indicar las entidades a la que se encuentra afiliado el demandante para el pago de los respectivos aportes.

3.2. Deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. En cuanto a las pruebas documentales:

4.1. Indica que aporta comprobante de nómina del período 16-10-2014 a 31-10-2014, no obstante, el documento visible en la página 108 indica que es el período 01-10-2014 a 31-10-2014. Deberá aportar el documento relacionado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que realiza la parte actora tendiente a la vinculación de la entidad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en calidad de litis consorte cuasi necesario por pasiva o como llamamiento en garantía, la primera, figura prevista en el artículo 62 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S, que reza lo siguiente:

“...Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso...”

De lo anterior, se concluye que el litis consorte cuasi necesario, no está obligada a comparecer al proceso, pues como bien lo indica la normatividad anterior “podrá”, es decir, que su participación en el proceso es a su decisión no obligatoria, es ajeno a la litis pero sufre parte de los efectos de la sentencia por una situación fáctica.

En el presente caso, la parte actora formula como una de sus pretensiones “declarativas”, la vinculación de la aseguradora manifestando lo siguiente:

“...OCTAVA: Que se llame en garantía o se vincule en calidad de litisconsorte cuasi necesario a la compañía de seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro identificado bajo la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 43313667 cuyo tomador es la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., y su asegurado y/o beneficiario es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.”

Pues bien, al tratarse de una aseguradora la figura con la que debería ser vinculada al proceso, sería el llamamiento en garantía, pues como la misma parte actora lo indica en su “solicitud de vinculación” esta aseguradora es garante en la póliza de cumplimiento firmada con las entidades que relaciona, con este argumento desechando entonces la posibilidad de que se configure como un litis consorte cuasinecesario.

Por tanto, al quedar aclarada la figura con la cual se haría parte de este proceso, procedemos a indicar que frente al llamamiento en garantía, el art. 64 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo anterior, se concluye pues, que es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, pues este llamamiento consiste en traer a persona distinta del demandante y demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llama en garantía, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente la parte actora aquí solicitante no es quien sostiene el vínculo jurídico con la aseguradora a quien pretende llamar en garantía .

Además, que el requisito de formalidad a cumplir en esta figura es que su llamamiento debe hacer en el término del traslado de la demanda.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de vinculación realizada por la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIDIER ALBERTO ARIAS RINCÓN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de la solicitud realizada por la parte actora, respecto a la vinculación o llamamiento en garantía de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

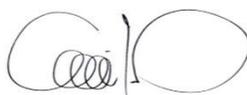
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

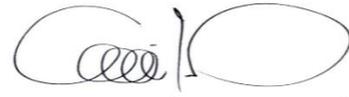


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNA VARGAS PEREZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1 Lo relatado en los numerales NOVENO y DECIMO, no corresponden a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.

2. En cuanto al poder:

- 1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.

3. En cuanto a las pretensiones:

- 1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2004 sin establecer fecha final.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo**

documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **GIOVANNA VARGAS PEREZ** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed within a circular scribble.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1 Lo relatado en el numeral ONCEAVO, no corresponde a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.
2. En cuanto al poder:
 - 1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.
3. En cuanto a las pretensiones:
 - 1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2010 sin establecer fecha final.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo

26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

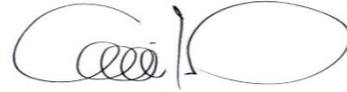


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/**2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed in a circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLÓN
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1 Lo relatado en el numeral ONCEAVO, no corresponde a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.

2. En cuanto al poder:

- 1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.

3. En cuanto a las pretensiones:

- 1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2010 sin establecer fecha final.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLÓN** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/**2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed within a circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1 Lo relatado en el numeral ONCEAVO, no corresponde a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.

2. En cuanto al poder:

- 1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.

3. En cuanto a las pretensiones:

- 1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2010 sin establecer fecha final.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

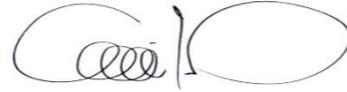


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy **26/_/04/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed in a circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1 Lo relatado en el numeral ONCEAVO, no corresponde a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.

2. En cuanto al poder:

- 1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.

3. En cuanto a las pretensiones:

- 1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2010 sin establecer fecha final.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

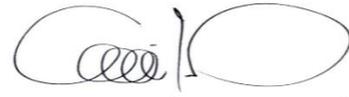


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy **26/04/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed within a large, loopy circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO
DDO: MARIA PATRICIA GARCÍA MARÍN
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

2.1 El No. 12º, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán relatarse por separado además de adecuar la redacción pues no se encuentra ajustado a la forma como lo exige la técnica procesal.

2.2. Deberá aclarar en la redacción de los hechos, toda vez que en algunos se manifiesta como el apoderado del accionante, y otras como quien realizó las actuaciones dentro del proceso de la demandada, situación que deberá aclarar.

2.3 No se indica en los hechos la fecha a partir de la cual se revocó el poder, siendo necesario para establecer los extremos temporales de la relación.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La pretensión No. 1 contiene varias peticiones, las cuales deberán ser solicitadas por separado, asignando numeración a cada una.

2.2. Deberá precisar en las pretensiones los extremos inicial y final del contrato que pretende sea reconocido.

2.3. Deberá cuantificar las pretensiones que persigue con la presente acción.

3. En cuanto al poder:

3.1. No lo faculta para reclamar las pretensiones indicadas en el numeral No. 1 y 3 de la demanda.

4. En cuanto a los documentos aportados:

- En general, la documentación aportada se encuentra repetida e incompleta, el apoderado deberá aportar adecuadamente los documentos que relaciona en el acápite y confirmar que relaciona debidamente cada uno de los aportados, así como verificar que se encuentren completos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO** contra **MARIA PATRICIA GARCÍA MARÍN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

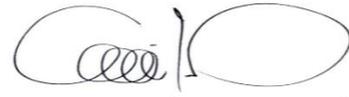


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° _52 del día de hoy **26/_04/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARON GUZMAN
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

1.1 No lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3.

2. En cuanto a las pretensiones:

1.1 Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2010 sin establecer fecha final.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUBEN VARON GUZMAN** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

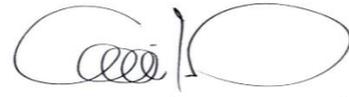
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDER RUEDA CASAS
DDO: GALU S.A.S Y MARVAL S.A
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

1.1 No lo faculta para reclamar las pretensiones PRIMERO Y SEGUNDO, así como la “DECLARACIÓN PRINCIPAL” y “DECLARACIÓN SUBSIDIARIA”.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá numerar adecuadamente las varias pretensiones declarativas.

2.2. Deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.3. La pretensión B contiene varias peticiones, las cuales deberá separar y cuantificar cada una.

3. En cuanto a los documentos:

3.1 La historia laboral aportada se encuentra ilegible en algunas partes que impiden la visualización completa de los aportes, por lo tanto, se solicita sea anexada nuevamente.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que**

allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

Por último, y frente a la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo indicado en el artículo 153 del CGP aplicable por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido presentado junto con la demanda, se resolverá la solicitud en el auto admisorio de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALEXANDER RUEDA CASAS** contra **GALU S.A.S Y MARVAL S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, y resolver en el auto admisorio del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

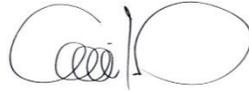
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy **_26/_04/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 1.1. Los documentos visibles en las páginas 70; 71; 84; 85; 92 a 98; 101; 107; 123 a 125; 130; 131; 133; 137 a 142, fueron aportados de forma incompleta.
 - 1.2. Los documentos relacionados en literal n) como cheque No. 0208689 del 15-09-97 y los relacionados en literales Ppp) y Qqq) no fueron aportados con la demanda.
2. Deberá indicar la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante o pretende sean pagados los aportes en salud.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JESUS MARIA SALCEDO** identificado con la C.C. No. 16.615.969 y portador de la T.P. No. 78.092 expedida por el CS de la judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DERMIN CAICEDO SOLIS
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:
 - 1.1 No lo faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones declaratorias.
2. En cuanto a los hechos:
 - 2.1. Los enumerados del 22º al 28º, se encuentran repetidos, deberá organizarlos y enumerarlos nuevamente.
3. En cuanto a las pretensiones:
 - 3.1. Deberá indicar las entidades de seguridad social “Salud, Pensión, ARL y Caja de Compensación” a las que hace referencia debe hacerse el pago de aportes.
4. No allega la prueba de la existencia y representación legal de la empresa demandada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o**

integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CARLOS DERMIN CAICEDO SOLIS** contra la **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

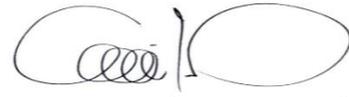


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/**2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed within a large, loopy circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELLY HERRERA LÓPEZ
DDO: LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS
MAG S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:
 - 1.1 No lo faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones declaratorias.
2. En cuanto a los hechos:
 - 2.1. El hecho “Quinto” “Séptimo” contiene varias situaciones fácticas en un solo hecho, deberá separarlas y enumerar cada una.
 - 2.2. Como quiera que está pretendiendo una nivelación salarial, desde el inicio de la relación laboral, deberá indicar los salarios percibidos durante el período que pretende sea reconocido.
3. En cuanto a las pretensiones:
 - 3.1. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las que hace referencia debe hacerse el reajuste del pago de aportes.
 - 3.2. Deberá indicar los períodos con extremo inicial y final de los cuales pretende le sean reconocidas los valores pretendidos.
 - 3.3. Las pretensiones “Cuarto” y “Quinto” no tienen soporte fáctico que sustente su petición.

4. Debe adecuar los acápites denominados en el escrito como “fundamentos de derecho”, advirtiéndolo al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápites estipulados en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula la normatividad indicada, pues de la revisión del escrito de demanda resulta insuficiente para las pretensiones que persigue.
5. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 5.1. Los documentos aportados y visibles en las páginas 67 a 70 de los anexos, no son legibles, deberá aportarlos nuevamente si desea que sean tenidos en cuenta, de lo contrario, retirarlos.
 - 5.2. La relación de los documentos del numeral 1 de las pruebas documentales no es precisa, deberá indicar fechas de las certificaciones y contratos aportados, siendo concreto en la relación de los mismos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NELLY HERRERA LÓPEZ** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy _26/04/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR PEREA ARCO
DDO: MANSION DEL PINO COUNTRY
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá aclarar los sujetos procesales en el presente proceso, toda vez que si bien dirige la demanda contra la señora SANDRA MARTINEZ representante de la MANSION DEL PINO COUNTRY, según los hechos descritos apuntan el señor EDWIN MARTINEZ es señalado como empleador, de quien recibió órdenes y demás, sujeto que no ha sido relacionado como demandado en el proceso, por tanto, deberá identificar claramente quién debe constituir la parte pasiva, contra quién o quiénes dirige la demanda. Esta aclaración deberá hacerse tanto en encabezados, hechos, pretensiones y poder.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. La relacionada en numeral “QUINTO” deberá aclarar la normatividad que sustenta dicha petición, toda vez que solicita la misma en el numeral “SEXTO”.
3. En cuanto al acápite que denomina “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. En cuanto al poder:

4.1 No lo faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JULIO CESAR PEREA ARCO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

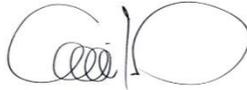
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ
DDO.: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS
S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo

caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

2. Si bien indica que la demanda está dirigida contra 2 entidades, debe dar claridad sobre la relación jurídico sustancial que existe entre las personas jurídicas demandadas. En caso de que se trate de varios empleadores, deberá sentar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada relación laboral.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo

sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

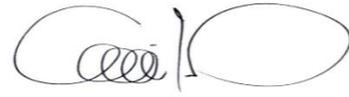
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMMA RUBY VELLAHIZATC BALANTA
DDO: MANITOBA S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El poder no faculta para la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.
2. En cuanto a los hechos:
 - 2.1. Deberá aclarar y organizar la redacción del hecho No. 9 pues menciona el no pago de una indemnización moratoria “...*en el tiempo que mi poderdante laboró y prestó sus servicios subordinados para la empresa MANITOBA...*”.
 - 2.2. En el hecho No. 10 hace mención a una “...*intermediación laboral efectuada por MANITOBA S.A.S...*” así como en las pretensiones, solicita se condene a esta entidad como solidario responsable, no obstante, no es claro en lo relatado y pedido, toda vez que no hace mención a otro empleador o entidad con que la demandante haya sostenido alguna relación. Deberá entonces indicar claramente quién o quiénes constituyen el sujeto pasivo dentro de este proceso. Aclaraciones que de realizarse, deberá aplicarlas igualmente al poder.
3. En cuanto al acápite que denomina “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. La petición de pruebas documentales debe ser clara y concreta, relacionando los documentos de manera adecuada, pues se limita a indicar que allega contratos, sin establecer fechas, lo mismo frente a los certificados y demás.
5. No indica dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada.
6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EMMA RUBY VELLAHIZATC BALANTA** contra **MANITOBA S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

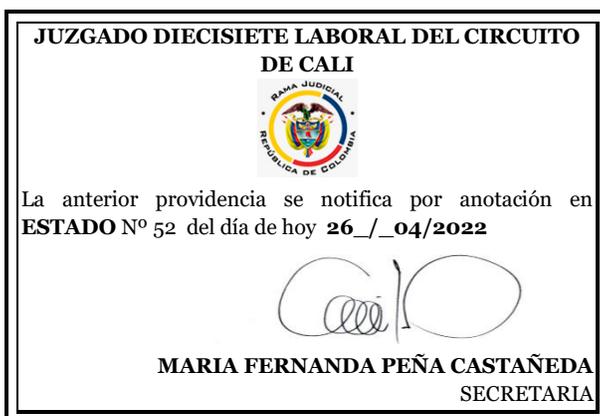
TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

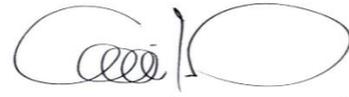
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1 Lo relatado en los numerales NOVENO- DECIMO, no corresponde a hechos conforme la técnica procesal lo exige, sino al relato de jurisprudencia que deberá ser ubicado en el acápite correspondiente.
2. En cuanto al poder:
 - 2.1. No lo faculta para reclamar la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, solicitada en la pretensión No. 3.
3. En cuanto a las pretensiones:
 - 3.1. Deberá precisar los períodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2004 sin establecer fecha final.
4. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 4.1. El documento aportado con los anexos y visible en la página 54 del archivo 02, no se encuentra debidamente relacionado en el acápite de pruebas documentales.
 - 4.2. Los documentos relacionados en numerales 3 y 5 del acápite de pruebas documentales no fueron aportados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIZA POPO SANDOVAL
DDO: ÁLVARO MORENO DAZA y OTROS
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El numeral 6 contiene varias pretensiones, las cuales deberá solicitar por separado cuantificando cada una y asignando numeración.
2. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las cuales pretende le sea afiliado y pagado los aportes que solicita en el numeral 5.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIZA POPO SANDOVAL**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RUBERTH RAMIREZ MEDINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.590.164 y portador de la T.P. No. 199.319 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04_/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado 3 Municipal de pequeñas causas laborales, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO MONTOYA NANCLARES
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido a este despacho mediante Auto No. No. 86 del 26 de noviembre de 2021, providencia proferida por el Juzgado 3 Municipal de pequeñas causas laborales de Cali, declarando la falta de competencia en razón de la cuantía, por lo anterior, corresponde a este Despacho avocar el conocimiento y estudiar el cumplimiento de formalidades para su admisión, encontrando esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1 Adecuar el hecho DECIMO PRIMERO, toda vez que no cumple con las exigencias de la técnica procesal, deberá redactar como una situación fáctica y no como una mezcla de conclusiones y apreciaciones.

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. La pretensión No. 1 contiene varias peticiones, deberá formular cada una por separado asignando numeración.
- 2.2. La pretensión No. 5 son excluyentes entre si, deberá indicar cual solicita como principal y cual como subsidiaria.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que**

allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUBEN DARIO MONTOYA NANCLARES** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

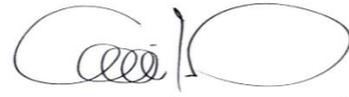


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", is written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:
 - 1.1. No lo faculta para reclamar la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, solicitada en la pretensión No. 3.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. Deberá precisar los períodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2004 sin establecer fecha final.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 abril 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-547 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: los hechos 1, 4, 6, 9 contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues se persigue de forma principal el reconocimiento de intereses moratorios e indexación de mesadas pensionales.
3. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a citar un artículo del Decreto 758 de 1990, sin señalar qué relación guarda con las pretensiones ni realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus peticiones.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita el canal electrónico de notificación de la demandada, ni que la copia de la demanda y sus anexos haya sido remitida al mismo.
5. La prueba de “historia laboral del demandante” se encuentra ilegible, deberá aportarla en mejor resolución.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CONTRERAS OBONOGA, mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 302.097 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOLINA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00549, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA PATRICIA ECHEVERRY BALCAZAR
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones carecen de precisión y claridad: hay ausencia total de peticiones declarativas que fundamenten las de condena de cara al objeto del litigio planteado; la pretensión primera contiene varios pedimentos que deben formularse por separado.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 98.422 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANA PATRICIA ECHEVERRY BALCAZAR** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al

rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00550, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD GOMEZ RIZO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: los hechos 10, 11, 14 contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se persigue de forma principal el reconocimiento y pago y intereses moratorios e indexación de mesadas.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a los canales electrónicos informados.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **IRMA MARIANA ACOSTA** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 156.721 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia

formulada por **PIEDAD GOMEZ RIZO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIANA MARCELA MARTINEZ ROMO en
representación de ANGIE VANESSA LONDOÑO
MARTINEZ
DDO: QUIMICOL LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones:
 - 1.1. En el numeral TERCERO deberá aclarar quien es la persona que solicita sea indemnizada, toda vez que relaciona al señor Carlos Alberto Londoño Molina.
2. En cuanto al poder:
 - 2.1. No lo faculta para demandar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, debiendo realizar las modificaciones pertinentes.
 - 2.2. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo **provenga del correo electrónico de la accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario**, toda vez que no se despliegan los correos electrónicos.

3. Documentos aportados a folios 41 y 42 no se encuentran totalmente legibles, deberá aportarlos nuevamente.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ELIANA MARCELA MARTINEZ ROMO en representación de la**

menor ANGIE VANESSA LONDOÑO MARTINEZ contra **QUIMICOL LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

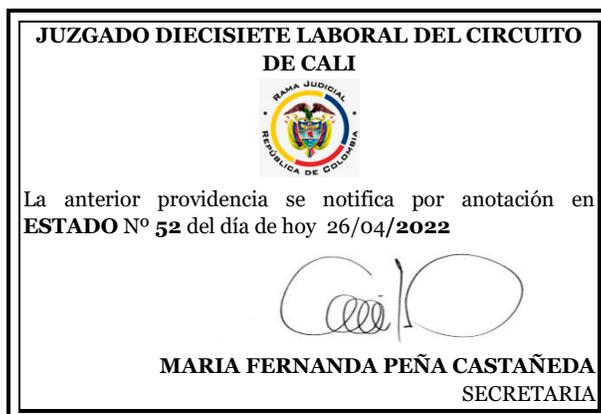
TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

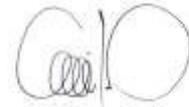
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00552, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE PIOQUINTO RAYOS CÉSPEDES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo ordenado en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS, el numerado 3º no es claro si la falta de consentimiento se predica de la vinculación laboral; los numerados 4, 8, 13 contienen fundamentos y razones de derechos que deben ubicarse en el acápite correspondiente. Así mismo, debe organizar la redacción para que resulten claros respecto de la situación fáctica que pretenden narrar.
2. La pretensión cuarta carece de precisión y claridad, por cuanto solicita que la demandada COLPENSIONES proceda con la nulidad de las afiliaciones realizadas al RAIS.
3. La petición de pruebas documentales, no cumple con lo normado en el Ord 9º Art. 25 C.P.T y la S.S: (i) los documentos aportados se encuentran repetidos y mezclados entre sí; (ii) se anuncia como prueba copia de constancia de afiliación expedida por COLPENSIONES, certificados de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., repuesta de PORVENIR S.A. a la reclamación administrativa de COLFONDOS (sic), respuesta de PORVENIR S.A a la reclamación administrativa de COLPENSIONES (sic) sin embargo, no fueron aportados.

4. No es posible verificar el cumplimiento la exigencia prevista en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 216.198 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE PIOQUINTO RAYOS CÉSPEDES** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULI YAMILE GARCÍA HERNANDEZ
DDO: CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y
REJUVENECIMIENTO S.A.S y GESTIÓN
PROFESIONAL S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de

manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

2. Lo pretendido en el numeral SEGUNDA y literales a), b) y c) no tienen fundamento fáctico que lo soporte.
3. Lo pretendido en el numeral TERCERO no tiene fundamento fáctico que lo soporte.
4. Adicionalmente, el numeral TERCERO contiene varias peticiones, recordando al apoderado lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, además que varias pretensiones se formularán por separado, asignando una numeración a cada una.
5. En general, no existe precisión en la causa petendi, se observa que los hechos narrados resultan insuficientes para reclamar las pretensiones, debe el apoderado de la parte accionante describir de manera precisa los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, explicando de manera detallada los argumentos y la razón que justifique todo lo pretendido. Recordando al apoderado que los hechos deben servir de fundamentos a las pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 7 del art. 25 del CPT de la S.S.
6. Deberá precisar lo solicitado en la pretensión No. QUINTA, indicando a qué reajustes e indemnizaciones hace referencia.
7. El documento visible en la página 54 de los ANEXOS no fue relacionado en el acápite de pruebas, deberá relacionarlo si quiere le sea tenido en cuenta o de lo contrario retirarlo.
8. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ZULI YAMILE GARCÍA HERNANDEZ** contra **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S** y **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° _52 del día de hoy 26/04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE BRAYAN CORTES CASTILLO
DDO: HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN
REORGANIZACIÓN
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. El hecho 1 contiene varias situaciones fácticas, deberá describir cada una por separado asignando una numeración.
 - 1.2. No es claro en los hechos sobre qué tipo de contrato vinculó a las partes desde la fecha a la que hace alusión.
 - 1.3. Lo narrado en el numeral 15 no corresponde a lo que la técnica procesal exige, pues dista de ser la narración de una situación fáctica, aproximándose mas a una conclusión o apreciación de la apoderada.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. Lo solicitado en el numeral 4 no es una pretensión, por tanto deberá retirarla y ubicarlo en el acápite correspondiente.
 - 2.2. Deberá cuantificar lo pretendido en el numeral 5.
 - 2.3. Deberá indicar las entidades a las cuales se encuentra afiliado el demandante o pretende sea afiliado, para el pago de aportes indicados en la pretensión No. 6.

- 2.4. Respecto al numeral 8º, las varias pretensiones deberán solicitarse por separado, cuantificando cada una y asignando la numeración respectiva.
 - 2.5. La pretensión No. 9º se encuentra repetida, pues es solicitada tanto como principal como subsidiaria.
- Los ajustes realizados en las pretensiones deberán modificarse igualmente en el poder.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE BRAYAN CORTES CASTILLO** contra **HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

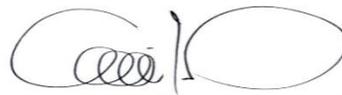
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSEFINA ESTHER CARABALLO JIMÉNEZ

DDO.: CLÍNICA COLSANITAS S.A. y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-0004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CLÍNICA COLSANITAS S.A, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JOSEFINA ESTHER CARABALLO JIMÉNEZ, en contra de CLÍNICA COLSANITAS S.A., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLÍNICA COLSANITAS S.A, representada legalmente por Paola Andrea Rengifo Bobadilla, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., representada legalmente por Juan Pablo Rueda Sánchez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a KERALTY S.A.S, representada legalmente por Joseba Mikel Grajales Jiménez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la Tarjeta Profesional No. 194038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ULVIA ENITH RODRIGUEZ HERNANDEZ
DDO: UGPP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es una pensión Sanción o Jubilación por despido sin justa causa, derecho que no se haya consagrado en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS, y no como lo prevé el Art. 11 del CPTSS por el lugar en donde se efectuó la reclamación, pues la pretensión que se dirige a la UGPP no se hace en función a su condición de entidad del Sistema Pensional, sino como subrogatoria de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, mediante decreto 1389 de 2013; entidad que a su vez tenía a su cargo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter pensional reglamentaria y convencional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, entidad para la cual laboró la accionante, y cuya liquidación fue dispuesta por el Decreto 1615 de 2003, junto con sus tele asociadas.

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario -Arc 2 ED- particularmente acta de audiencia publica especial de conciliación mediante el cual se ratifica la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo que vinculó a las partes- pag 4 Arc 2 ED- , se puede verificar que al momento de la ruptura del contrato de trabajo la accionante era

telefonista nacional en la Gerencia regional de Neiva.

Así las cosas, como no hay claridad sobre el lugar de prestación del servicio para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar si la demandante prestó servicios en esta ciudad, se oficiaría a la entidades encargadas de la liquidación de Telecom y Caprecom, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., así como a la entidad que aquí se pretende demandar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva procedan a certificar el tiempo de servicios de la señora ULVIA ENTIH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.844.079, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** -, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la señora ULVIA ENTIH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.844.079, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la señora ULVIA ENTIH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.844.079, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la señora **ULVIA ENTIH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.844.079, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

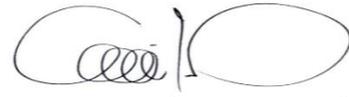


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy **26/04/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE IVAN MARMOLEJO SARRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

1.1. No lo faculta para reclamar la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, solicitada en la pretensión No. 3.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá precisar los períodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que indica desde 2004 sin establecer fecha final.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JORGE IVAN MARMOLEJO SARRIA** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNEY ARIAS BENITEZ

DDO.: COINTRA SAS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-0027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERNEY ARIAS BENITEZ**, en contra de **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S, representada legalmente por MAURICIO GUTIERREZ RUIZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116258847, portador de la Tarjeta Profesional No. 352270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **52** del día de hoy 26/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGELA MARÍA VERA KERTZNUS
DDO: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN
SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder: No faculta para reclamar las pretensiones de los numerales NOVENO Y “DUODECIMO”, referente a pago de indemnización de que trata el art. 64 del CST y reintegro de aportes efectuados por concepto de seguridad social integral, así como pago de cotizaciones al SISS en pensiones.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. Deberá indicar las entidades a las cuales pretende se realicen los pagos y aportes en la pretensión “DUODECIMA”.

Los ajustes realizados en las pretensiones deberán modificarse igualmente en el poder.

3. En cuanto a las pruebas documentales, no fue debidamente relacionado el documento visible en la página 22 de los anexos, certificación laboral del 23 de diciembre de 2019.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ÁNGELA MARÍA VERA KERTZNUS** contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy **26/04/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELBA GUARÍN CASTILLO
DDO: UGPP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es una pensión Sanción o Jubilación por despido sin justa causa, derecho que no se haya consagrado en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS, y no como lo prevé el Art. 11 del CPTSS por el lugar en donde se efectuó la reclamación, pues la pretensión que se dirige a la UGPP no se hace en función a su condición de entidad del Sistema Pensional, sino como subrogatoria de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, mediante decreto 1389 de 2013; entidad que a su vez tenía a su cargo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter pensional reglamentaria y convencional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, entidad para la cual laboró la accionante, y cuya liquidación fue dispuesta por el Decreto 1615 de 2003, junto con sus tele asociadas.

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario no se logra deducir o inferir el lugar donde la actora prestó el servicio. Así las cosas, como no hay claridad sobre ello para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar en qué ciudad prestó servicio la demandante, se oficiaría a la entidades

encargadas de la liquidación de Telecom y Caprecom, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., así como a la entidad que aquí se pretende demandar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva procedan a certificar el tiempo de servicios de la señora MELBA GUARÍN CASTILLO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.665, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** -, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la señora MELBA GUARÍN CASTILLO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.665, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la señora MELBA GUARÍN CASTILLO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.665, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios de la

señora **MELBA GUARÍN CASTILLO** , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.665, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 26/04/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Asz

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR TREJOS SUAREZ

DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:
 - 1.1. No faculta para reclamar la pretensión indicada en el numeral 2.1.2 en cuanto al pago de diferencias en los aportes a seguridad social.
 - 1.2. No faculta para reclamar la pretensión del numeral 2.1.4 en cuanto a los intereses moratorios.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. La indicada en numeral 2.1.1 contiene varias pretensiones, deberá formularlas por separado asignando numeración a cada una, además que cuantificarlas debidamente.
 - 2.2. Presenta una indebida acumulación en los pedimentos toda vez que se solicitan coetáneamente la indexación y los intereses moratorios, rubros que son excluyentes, contrariando lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., por lo cual deberá indicar concretamente cuál de ellos solicita y si desea formular todos respecto del mismo rubro y período, deberá formular sus pretensiones como principal y subsidiaria.
 - 2.3. Deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JULIO CESAR TREJOS SUAREZ** contra **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 52 del día de hoy 26/_04/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ
DDO: UGPP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es una pensión Sanción o Jubilación por despido sin justa causa, derecho que no se haya consagrado en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS, y no como lo prevé el Art. 11 del CPTSS por el lugar en donde se efectuó la reclamación, pues la pretensión que se dirige a la UGPP no se hace en función a su condición de entidad del Sistema Pensional, sino como subrogatoria de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, mediante decreto 1389 de 2013; entidad que a su vez tenía a su cargo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter pensional reglamentaria y convencional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, entidad para la cual laboró la accionante, y cuya liquidación fue dispuesta por el Decreto 1615 de 2003, junto con sus tele asociadas.

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario no se logra deducir o inferir el lugar donde el actor prestó el servicio. Así las cosas, como no hay claridad sobre ello para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar en qué ciudad prestó servicio el demandante, se oficiaría a la entidades

encargadas de la liquidación de Telecom y Caprecom, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., así como a la entidad que aquí se pretende demandar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva procedan a certificar el tiempo de servicios del señor CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.379, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** -, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.379, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor CARLOS AGUDELO ÁLVAREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.379, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del

señor CARLOS AGUDELO **ÁLVAREZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.379, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy 25/04/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Asz

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2022-105, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: JUAN FRANCISCO ROMERO LÓPEZ
DDO.: ALEXANDER RIASCOS ROJAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN FRANCISCO ROMERO LÓPEZ**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **ALEXANDER RIASCO ROJAS**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, el peticionario manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia y la de las personas que de ella dependen, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil que les reste capacidad para sufragar los gastos del mismo, sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **JUAN FRANCISCO**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

ROMERO LÓPEZ, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a al señor **JUAN FRANCISCO ROMERO LÓPEZ**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral al señor **JUAN FRANCISCO ROMERO LÓPEZ**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **ALEXANDER RIASCO ROJAS**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

